

Alianza Frente por un Nuevo País s/ solicita cumplimiento del art. 54 de la Constitución Nacional -elecciones 14 de octubre de 2001 (H.J.N.E.) – 28/12/2001

RESUMEN

Se presentaron ante la Junta Nacional Electoral de la Ciudad de Buenos Aires los señores apoderados del "Frente por un Nuevo País", solicitando que "al momento de la proclamación de los candidatos electos ... [en los comicios celebrados el pasado catorce de octubre] se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución Nacional", y consecuentemente, se designe como tercer senador al candidato postulado por la mencionada agrupación.

Además, recusan a la señora juez federal con competencia electoral, en su carácter de miembro de la Junta Electoral, con sustento en que habría incurrido en prejuzgamiento al pronunciarse sobre la oficialización de la lista de candidatos del "Partido Popular Nuevo Milenio" en el sentido de admitir la pretensión con fundamento en que si resolviera en sentido contrario "acarrearía un grave perjuicio ... [el cual] consistiría en que los candidatos propuestos a senadores nacionales no podrían sumar sus votos a los obtenidos en esa categoría por el otro partido de mención, por tratarse de distintas listas".

2º) Alfredo Bravo, en su carácter de primer candidato a senador -titular- de la lista postulada por el "Partido Popular Nuevo Milenio" y "Alternativa por una República de Iguales" contestó.

Argumentó que el planteo es extemporáneo, ya que la cuestión debió haberse discutido en oportunidad de oficializarse las listas de candidatos y sus respectivas boletas.

La Cámara Nacional Electoral resolvió revocar la resolución apelada y proclamar como senador electo por la ciudad de Buenos Aires al candidato postulado por el "Frente por un Nuevo País", señor Gustavo Béliz.

TEXTO DEL FALLO

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2001.

Y VISTOS: los autos "Alianza Frente por un Nuevo País s/solicita cumplimiento del art. 54 de la Constitución Nacional -Elecciones 14 de octubre de 2001 (H.J.N.E.)" (Expte. N° 3509/2001 CNE), venidos de la H. Junta Nacional Electoral de la Ciudad de Buenos Aires en virtud del recurso de apelación deducido a fs. 174/185 vta. contra la resolución de fs. 146/149, y

RESULTANDO:

1º) Que a fs. 6/8 vta. se presentan ante la H. Junta Nacional Electoral de la Ciudad de Buenos Aires los señores apoderados del "Frente por un Nuevo País",

solicitando que "al momento de la proclamación de los candidatos electos ... [en los comicios celebrados el pasado catorce de octubre] se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución Nacional", y consecuentemente, se designe como tercer senador al candidato postulado por la mencionada agrupación.

Sostienen que en virtud de aquélla norma, y las contenidas en los artículos 156, 157 y 165 del Código Electoral Nacional, corresponde que se adjudiquen dos bancas a la "Alianza 2001 por el Trabajo, la Justicia y la Educación" -por ser la agrupación política que obtuvo la mayor cantidad de sufragios- y una al partido que representan, en tanto le sigue en número de votos.

A su criterio, no deben adicionarse los sufragios obtenidos por el "Partido Popular Nuevo Milenio" (lista 88) y la agrupación "Alternativa por una República de Iguales" (lista 137), aunque sus candidatos sean los mismos.

Aducen que no es aplicable la doctrina según la cual dos o más partidos pueden presentar una idéntica nómina de candidatos para la misma categoría de cargos - cada uno en su boleta oficializada- y sumar los resultados que obtiene la lista, en cada caso, en virtud de que el concepto de "lista" no es equivalente al de "partido". Fundan sus dichos en que tal doctrina sólo es aplicable en la elección de diputados nacionales, o "en todas aquellas en que se asignen cargos a personas y no a partidos", pues "si este fuera el criterio aplicable no podría [cumplirse la norma según la cual] el partido con mayor cantidad de votos obtiene dos de las tres bancas de senadores".

Añaden que de otro modo sería vulnerada la Constitución Nacional "incorporando" lo que califican como un sistema de "ley de lemas".

Expresan que la reforma constitucional de 1994 atribuye la representación de las provincias a dos partidos -uno por la mayoría y otro por la minoría- y que, en el caso, "si se viola el texto constitucional, en lugar de estar representado el primero y el segundo partido más votado, tendrían representación el primero, el tercero y el octavo".

Finalmente, recusan a la señora juez federal con competencia electoral, en su carácter de miembro de la Junta Electoral, con sustento en que habría incurrido en prejujuicio al pronunciarse sobre la oficialización de la lista de candidatos del "Partido Popular Nuevo Milenio" en el sentido de admitir la pretensión con fundamento en que si resolviera en sentido contrario "acarrearía un grave perjuicio ... [el cual] consistiría en que los candidatos propuestos a senadores nacionales no podrían sumar sus votos a los obtenidos en esa categoría por el otro partido de mención, por tratarse de distintas listas".

2º) Que a fs. 91/106 obra la contestación del señor Alfredo Bravo, en su carácter de primer candidato a senador -titular- de la lista postulada por el "Partido Popular

Nuevo Milenio" y "Alternativa por una República de Iguales", las cuales adhieren a aquélla a fs. 107.

Argumenta que el planteo es extemporáneo, ya que la cuestión debió haberse discutido en oportunidad de oficializarse las listas de candidatos y sus respectivas boletas.

Invoca el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se registra en Fallos 312:2192, el cual consagra la doctrina que la contraria considera inaplicable al caso, al que cabe remitirse por razones de brevedad.

Explica luego, que en el trámite de los actos preelectorales los apoderados de la "Alianza por una República de Iguales" impugnaron ante la señora juez federal con competencia electoral la lista de senadores nacionales presentada por el "Partido Popular Nuevo Milenio", y que en esa causa se resolvieron las cuestiones que "ahora en forma ilegítima y extemporánea se pretende reintroducir". Expresa que ello es así porque "debió analizarse si se trataba de una misma y única lista de senadores o de dos listas diferentes. En el primer caso correspondería sumar los votos resultando improcedente la oposición [...] y en el segundo no correspondería dicha sumatoria y entonces la oposición a la oficialización debería haber prosperado".

Refiere luego, que en los distritos de Buenos Aires y Córdoba las Juntas Electorales Nacionales sumaron los sufragios obtenidos por diversos partidos cuyas boletas llevaban idéntica lista de candidatos. Alega que, por ello, constituiría un verdadero trato discriminatorio hacia su parte y a los partidos que lo postularon si en la Ciudad de Buenos Aires no se procediera de igual modo.

Por otra parte, aduce que el artículo 54 de la Constitución Nacional no puede ser interpretado como lo hace el accionante sin desvirtuar su propio fin, cual es la elección directa de senadores nacionales.

Señala que la norma hace referencia a "partidos" y no a "alianzas", y que ello no puede atribuirse a la imprevisión de los constituyentes puesto que fueron contempladas en la cláusula transitoria cuarta.

Manifiesta que las leyes reglamentarias de aquella previsión constitucional interpretaron que la mención de los partidos políticos no excluía a las alianzas electorales e invoca el art. 157 del Código Electoral Nacional.

Sostiene que "no existe razón alguna para ... negarle [el] carácter [de alianza] a la que lleva a Alfredo Bravo de candidato" y que un criterio diverso constituiría un trato discriminatorio contrario a claras disposiciones legales y supranacionales, que cita.

Afirma, por otra parte, que la interpretación del accionante desvirtúa el sistema federal, por cuanto los senadores nacionales representan a las provincias y no a

los partidos políticos que los proponen. Explica que la imposición del mismo número de senadores por cada provincia, con independencia de su cantidad de habitantes, constituye una cuestión esencial que hace a la organización federal.

3º) Que a fs. 116/128 obra un dictamen de la Comisión Jurídica de la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos, en carácter de "amicus curiae", que acompaña la contestación antes relacionada.

Allí se manifiesta, sintéticamente: a) que el orden jurídico internacional de los derechos humanos consagra el derecho personal e intransferible de elegir y ser elegido, como un derecho esencial de quienes participan de una voluntad política democrática; b) que los ejes que consagra aquel orden jurídico están dados por el derecho político personal -activo y pasivo- y por el principio de la voluntad popular como parámetro ineludible para la elección legítima de la autoridad pública; c) que no existe norma alguna en el derecho internacional de los derechos humanos que subordine o condicione el derecho político de cada individuo a la figura institucional de los partidos políticos.

Se destaca el carácter representativo, republicano y federal del Estado y de la forma de gobierno consagrada por la Constitución Nacional y se explica que el rol instrumental de los partidos políticos no debe provocar confusión entre lo principal y lo accesorio. En este sentido se afirma que la competencia que la ley fundamental otorga a los partidos políticos para la postulación de candidatos no es exclusiva ni excluyente.

Se añade que el art. 54 de la Constitución Nacional, al referirse a "los partidos" indica sólo un sistema electoral que en modo alguno inhibe "las formas de asociación o de acumulación por sumatoria de voluntades políticas, como las expresadas en las alianzas -formales o fácticas- o en la presencia de diferentes listas que propongan a los mismos candidatos".

A fs. 135/137 se presenta nuevamente el señor Alfredo Bravo, a fin de hacer saber que la Junta Electoral Nacional de Tierra del Fuego resolvió, en un caso similar al sub examine, sumar los votos obtenidos por el Partido Justicialista y el Partido Unión del Centro Democrático. Reitera su argumentación acerca del trato discriminatorio que podría darse a su parte y a los partidos que lo postularon si en la Ciudad de Buenos Aires no se permitiera proceder de igual modo.

4º) Que a fs. 146/149 la Junta Electoral Nacional de la Ciudad de Buenos Aires emite pronunciamiento, habiendo aceptado anteriormente la excusación de la jueza con competencia electoral en el distrito (cfr. fs. 141 y vta.).

Señala que una interpretación literal del artículo 54 podría llevar a desconocer el fundamento mismo del sistema. Destaca que los partidos que sustentaron idéntica lista de candidatos lo hicieron en el entendimiento de que sus votos se sumarían.

Añade que la falta de objeciones al aprobarse las boletas de sufragio hace presumir que los demás partidos también participaron de esa interpretación.

Considera que de ser otra la intención del constituyente, seguramente la cuestión hubiera sido objeto de debate.

Concluye, entonces, que corresponde sumar los votos obtenidos por la lista postulada por la Alianza Alternativa por una República de Iguales y el Partido Popular Nuevo Milenio.

Refiere que de no seguirse ese criterio se desconocería la voluntad del electorado y se frustraría la legítima expectativa de los sufragantes que a través de dos partidos votaron la misma lista de candidatos.

Finalmente, atribuye la totalidad de los votos resultantes de aquel procedimiento y la tercera banca en disputa al partido "Alternativa por una República de Iguales". Ello con sustento en que "es el partido que originariamente presentó la lista y es ... [al que] pertenecen los integrantes de la lista".

5º) Que a fs. 174/185 vta. expresan agravios los señores apoderados de la alianza "Frente por un Nuevo País".

Sostienen que la aplicación del artículo 54 de la Constitución Nacional que su parte propugna, se ajusta estrictamente a sus antecedentes, fundamento y sentido, y resulta concorde con otras normas de la ley fundamental.

En este sentido, manifiestan que la reforma constitucional de 1994 -a través de aquella previsión- ha querido otorgar representatividad a las ideologías y doctrinas minoritarias -canalizadas a través de los partidos políticos, o alianzas legalmente autorizadas- y que ello se vería vulnerado en caso de atribuirse la tercera banca de senador por la Ciudad de Buenos Aires a la agrupación Alternativa por una República de Iguales.

Asienten lo expuesto por el a quo, en el sentido de que la expresión "partido", en el art. 54 de la ley fundamental, comprende también a las "alianzas electorales" del art. 10 de la ley 23.298. Tal caracterización -afirman- cobra relevancia para el proceso de elección de los senadores nacionales en el que la figura del "partido político" es axial. Explican que luego de la reforma; las reglas que la elección de los diputados nacionales no pueden ser aplicadas por analogía, pues la designación de esos funcionarios se rige por un procedimiento diferente.

Manifiestan que la referencia que hace el art. 54 de la Constitución Nacional a los partidos políticos no es casual, sino acorde con lo previsto por el art. 38, que adopta cual premisa el gobierno de los hombres unidos en partidos bajo ideales comunes y no el poder de personalismos.

Refieren que el criterio en el que sustentaron su pretensión no es contrario a la voluntad popular sino que acepta la forma de reglamentación utilizada por la

Constitución Nacional para la elección de senadores; y que la resolución que apelan, en cambio, se aparta de aquella previsión constitucional para establecer una atribución de bancas sin sustento legal.

Aducen que la legítima expectativa de los votantes es y debe ser el fiel resguardo de la voluntad popular conforme el sistema establecido por los convencionales constituyentes a la hora de redactar el art. 54 de la ley fundamental.

Explican que "Alternativa por una República de Iguales" y el "Partido Nuevo Milenio" compitieron entre sí al concurrir a los comicios con sus propias boletas, notoriamente distintas. Ofrecieron a la comunidad sus diversos orígenes, visiones y futuros. Afirman que tal diferenciación se hizo pública a través de una presentación ante el Juzgado Electoral -en la que aquella alianza impugnó la lista de candidatos de ese partido- que permitió advertir que se negaban a ser confundidos.

De otro lado, expresan que la decisión de la Junta Electoral Nacional es contradictoria porque reconoce que la agrupación que obtuvo el segundo lugar en el orden de sufragios es la que ellos representan, luego suma los votos de Alternativa por una República de Iguales y del Partido Nuevo Milenio, y finalmente termina otorgando la banca a la primera agrupación política por ser la que originariamente presentó la lista, "criterio que es un invento carente de todo sustento legal".

Argumentan que ello importa la anulación de la plataforma política del Partido Nuevo Milenio y que aquellos que lo votaron vieron sus votos "corridos de partido".

En relación a la presunción de que los partidos intervinientes en la elección aceptaron la sumatoria cuestionada por no haber objetado las boletas de sufragio, refieren que el sistema de asignación de bancas de senadores nacionales es de orden público. Agregan que no era la etapa de oficialización de las listas de candidatos, o de las respectivas boletas, la oportuna para resolver sobre la aplicación del sistema electoral al cómputo de los votos y proclamación de los electos.

6º) Que a fs. 192/214 contesta agravios el señor Alfredo Bravo, quien solicita que el recurso sea declarado desierto por no contener una crítica concreta y razonada de la decisión que se cuestiona. Luego, reitera, en sustancia, las consideraciones vertidas en su contestación de fs. 91/106.

Invoca el Fallo Nº 2968/2001 de esta Cámara en el que se estableció que "en ausencia de norma legal que prohíba tal pronunciamiento, la resolución de la Junta Electoral Nacional que dispuso la suma de votos cuestionada aparece como legítima". Añade, que el senador electo por la minoría en el distrito Formosa, lo fue por la suma de los votos obtenidos por diversas agrupaciones políticas que postularon la misma lista.

Transcribe, luego, diversas consideraciones vertidas por el miembro informante de la mayoría en la Asamblea Constituyente de 1994 -Enrique Paixao- y concluye que la mención a los partidos políticos contenida en el artículo 54 de la Constitución Nacional no puede alterar el principio básico de la elección directa dispuesta en la primera parte de la norma. Y

CONSIDERANDO:

1º) Que, ante todo, corresponde examinar si la cuestión sometida a la jurisdicción del Tribunal ya fue resuelta mediante la sentencia de la señora juez de primera instancia, recaída en autos "Incidente de Oficialización de Candidatos a Diputados y Senadores Nacionales del partido "Popular Nuevo Milenio" -Elecciones 14 de octubre 2001-" (Expte. N° 262/00, Res. N° 111/2001, del Registro de la Secretaría Electoral).

2º) Que la existencia de cosa juzgada exige como condición previa, el examen integral de ambas contiendas a efectos de determinar si la sentencia firme ha alcanzado lo que constituye la pretensión deducida (Fallos 311:1458 y 316:3126, entre otros). "El contenido de las sentencias que reviste cosa juzgada es el que integra la norma jurídica individual según aparece efectivamente constituida como núcleo esencial de la sentencia, en la medida en que su formulación es requerida legítimamente para la solución del caso en litigio" (Esteban Ymaz, "La esencia de la cosa juzgada", Ed. La ley, Bs. As., 1995, pág. 3). En el caso sub-examine, la decisión de referencia excedió el ámbito de la cuestión sometida a la consideración del tribunal de grado (cf. doct. de Fallos 311:696; 312:2011; 314:536; 316:1901 y 320:1402, entre otros), referida, únicamente, a las calidades de los candidatos y a la verificación del cumplimiento de lo dispuesto por la ley n° 24.012 -y su decreto reglamentario- en los términos de los artículos 60 y 61 del Código Electoral Nacional. La etapa de registro de propuestos no tiene otro objeto que la comprobación de que éstos reúnen los requisitos constitucionales y legales -edad, residencia, etc.- del cargo para el cual se postulan (cf. Fallos CNE N° 1045/91, 1062/91 y 1128/91). Es decir, se trata de verificar exclusivamente sus condiciones personales y el respeto a la ley 24.012, sin que interese -desde el punto de vista legal y en este específico aspecto- que hayan sido registrados a su vez, por otra agrupación. De no advertirse esta circunstancia, bastaría lograr decisiones por parte de un órgano jurisdiccional acerca de cuestiones que no están en disputa para así consolidar derechos, vulnerando los términos del artículo 116 de la Constitución Nacional -en cuanto establece la necesidad de una controversia para habilitar la intervención judicial- o las previsiones de la ley fundamental que aseguran el debido proceso en el marco de tal controversia. Adviértase que el recurrente no fue parte en aquel trámite, ni ha sido notificado de la resolución que pretende oponérsele.

Por lo demás, mal puede revestir el carácter de cosa juzgada lo allí referido en relación a la materia de examen en autos, en tanto su consideración es de

competencia de la Junta Electoral Nacional (cf. art. 55, inc. 5) -ejercida en el presente- y no del juez federal electoral.

A lo que cabe agregar, en razón de las prescripciones del artículo 6 de la ley 19.108, que esta Cámara no se ha pronunciado respecto de ninguna oficialización de listas de candidatos -tampoco de boletas de sufragio- relacionada con el planteo que constituye el objeto de esta litis.

3º) Que -por otra parte- la argumentación de la Junta Electoral según la cual cabría presumir que el actor ha consentido la cuestión sometida ahora al conocimiento de este Tribunal, al no haber cuestionado la resolución por medio de la que se oficializaron las boletas correspondientes, constituye un fundamento sólo aparente. Esto es así, a poco que se advierta que tal presunción desconoce que en toda elección en la que se decide la representación del pueblo para integrar las instituciones de la república se encuentra en juego el interés de la Nación -concepto que Heller define como el pueblo del Estado; del que participan el conjunto de ciudadanos que tienen derecho al sufragio activo y pasivo (Heller, Hermann, "Teoría del Estado", 3ª ed., F.C.E. México, 1955, p. 234)- lo cual excede el mero interés particular de las agrupaciones políticas o de sus candidatos, y torna las cuestiones en debate indisponibles. Por ello, las normas imperativas que regulan los comicios no pueden ser dejadas de lado, tanto menos por convenio de partes (cf. doct. de Fallos 316:340; 311:2607; 314:180; 318:2027; 321:3583 y 322:1227, entre otros). A lo que cabe agregar que la posibilidad de oficializar boletas con idénticas candidaturas no podía suponer inexorablemente la sumatoria de los votos obtenidos por cada una de ellas, razonamiento sobre el que implícitamente asienta en este punto su decisión la Junta Electoral Nacional de la ciudad de Buenos Aires.

4º) Que el argumento referido a la vulneración del principio constitucional de igualdad ante la ley que resultaría de darse al caso sub-examen una solución diversa de la adoptada por las H. Juntas Electorales Nacionales de Buenos Aires, Tierra del Fuego, Formosa y Córdoba no puede prosperar. En efecto, como surge de las actas de escrutinio definitivo (Nº 172, del 4 de diciembre de 2001; Nº 17; acta s/nº del 17 de octubre de 2001 y Nº 31, del 6 de noviembre de 2001, respectivamente) en tales distritos resultaba indiferente -a los fines de adjudicar las bancas del senado en disputa- que se aplique uno u otro criterio. Es decir, sea sumando o no, los resultados no variaban. Precisamente por tal razón, en el caso particular de Tierra del Fuego -traído a estudio del Tribunal- esta Cámara se ha visto impedida de pronunciarse sobre el punto debatido en autos por ausencia de "causa", "caso" o "controversia", en los términos del artículo 116 de la Constitución Nacional (cf. Fallo Nº 2968/2001 CNE). Por ser ello así, mal puede afirmarse que en tales distritos la elección "se dirimió" sumando los votos obtenidos en las distintas boletas de cada lista (cfr. fs. 206 y vta.).

Por lo demás, este Tribunal debe fallar sobre las apelaciones que le son sometidas a su jurisdicción y las otras decisiones no han sido válidamente cuestionadas en esta instancia, por lo que el Tribunal no ha tenido oportunidad procesal de intervenir.

5º) Que, superados los óbices a la intervención substancial de esta Cámara, corresponde ahora determinar el alcance que es dable reconocer al concepto de "genuina expresión de la voluntad del electorado", al que alude de una forma recurrente una de las partes y funda parcialmente la decisión apelada.

6º) Que cuando se hace referencia a tal concepto no puede perderse de vista que la expresión del cuerpo electoral tiene su cauce mediante el ejercicio del sufragio en el marco de los poderes constituidos del Estado, que imponen regulaciones y pautas para la interpretación de la aludida voluntad.

Debe recordarse que "cuando el elector acude a votar [...] lo hace en virtud de una vocación que descende de la Constitución, y por consiguiente en virtud de un título otorgado y derivado [...]. Del hecho de que el elector no tiene poder propio, sino únicamente una competencia constitucional, resulta que sólo puede ejercer esta competencia dentro de los límites y bajo las condiciones que la misma Constitución ha determinado [...] incluso si se supusiera teóricamente un acuerdo unánime de todos los ciudadanos respecto de un punto determinado, este acuerdo no formaría jurídicamente una voluntad estatal si no se ha realizado y manifestado en las formas y condiciones previstas por la Constitución. Así, pues, la voluntad de los miembros de la Nación sólo es operante, como voluntad de órgano, en cuanto se ejerce de conformidad con el orden jurídico establecido en el Estado" (R. Carré de Malberg, Teoría General del Estado -versión española de José L. Depetre-, Ed. Fondo de Cultura Económica, Pánuco, 63, México, pág. 1114 y sig.). Este es el marco que fija el poder constituido, y si se lo excede se quiebra el respeto a la lógica de los antecedentes que funda el estado de derecho.

7º) Que los sistemas electorales -en la más amplia acepción que permite esa alocución- pretenden traducir la intención del cuerpo electoral, que se declara por medio del ejercicio del sufragio -el cual, en clásica definición se ha dicho, es un derecho público subjetivo de naturaleza política- al ámbito del poder del Estado por aplicación de ciertas pautas genéricas o específicas de reducción de las voluntades individuales que siempre lo condicionan en alguna medida (Fallos 317:1195, voto del juez Fayt).

8º) Que el orden constituido al que se ha hecho alusión para interpretar la genuina voluntad del electorado en el considerando 6º del presente pronunciamiento, no es otro que aquel que delimitan los artículos 1, 22, 33, 37, 38, 39, 40, 45, 54, 94, 97, 98, 122, 129 de la Constitución Nacional, y las normas que los reglamentan. No hay expresión relevante de la ciudadanía, en términos de la representación política de la Nación, que pueda formularse a extramuros de la ley fundamental.

9º) Que, en atención a lo expuesto, la consideración según la cual "la voluntad de los electores resulta inequívoca e indubitable toda vez que el candidato Bravo no aparece escondido en listas sábanas de distintos partidos políticos, sino que su postulación aparece claramente identificada en ambas listas" (cf. fs. 124) y aquella que reza que "sólo puede proclamarse como senador nacional a quien obtuvo más votos [...] otra interpretación no ocultará jamás el resultado nefasto de violentar la voluntad popular" (cf. fs. 213) resultan irrelevantes para resolver la cuestión traída a estudio. Ello aparece como incontestable a poco que se advierta que por esa misma vía de razonamiento se puede arribar a una solución justamente inversa. Esto es, que la voluntad de los electores resulta inequívoca pues la "mayoría [...] debe ser la que surja de la mayor cantidad de votos a un partido o alianza oficializada [...] una mayoría detrás de un programa" (cf. fs. 183) y que esa voluntad resulta vulnerada por la decisión recurrida toda vez que "aquellos que votaron que la banca senatorial debería corresponder al Partido Popular Nuevo Milenio vieron sus votos corridos de partido [ya que la Junta Electoral adjudicó la banca en disputa al A.R.I.]" (cfr. fs. 182 vta.).

Es decir, no se encuentra en discusión aquí si sobre una verdad formal surgida de una aplicación rigurosa de las reglas de juego debe prevalecer una verdad objetiva o material, sino las propias reglas que ese juego establece para conocer esta última. Solo una vez resuelto ese punto es posible defender la genuina voluntad del electorado, que constituye el fin último del proceso electoral.

10º) Que la cuestión de autos está regida por el artículo 54 de la Constitución Nacional, que establece que "el Senado se compondrá de tres senadores por cada provincia y tres por la ciudad de Buenos Aires, elegidos en forma directa y conjunta, correspondiendo dos bancas al partido político que obtenga el mayor número de votos, y la restante al partido político que le siga en número de votos", y por el artículo 157 del Código Electoral Nacional -que lo reglamenta- en cuanto dispone que "resultarán electos los dos titulares correspondientes a la lista del partido o alianza electoral que obtuviere la mayoría de los votos emitidos y el primero de la lista siguiente en cantidad de votos".

11) Que la primera regla de interpretación de una norma consiste en respetar su letra. Si la ley emplea determinados términos, la regla de interpretación más segura es la que indica que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, por cuanto, en definitiva, la misión de los jueces es dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituír al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por aquél en el ejercicio de sus propias facultades (Fallos 304:1007; 305:538; 308:1745; 321:2010, entre muchos otros).

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que cuando la norma es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo no cabe sino su directa aplicación (C.S.J.N. "Alianza Frente para la Unidad s/ oficialización listas de

candidatos", sentencia del 27 de setiembre de 2001) con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en aquélla, ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que equivaliese a prescindir de su texto (Fallos 218:56; 313:1007; 320:1909; 320:2145 y 323:3055). En este sentido, se declaró que no es admisible una inteligencia que importe dejar de lado los términos de la norma ya que su exégesis debe practicarse sin violación de su letra o su espíritu (Fallos 262:41; 277:213; 279:128; 300:687; 301:958 y 320:2647).

De otro lado, por amplias que sean las facultades en orden a la interpretación y aplicación del derecho, el principio de la separación de poderes -fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por la Constitución Nacional- no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto (cf. doctr. Fallos 234:82 y 310; 249:425; 263:460 y 321:3583), pues "cuando la ley es clara, a su texto ha de estar el juzgador, so riesgo de caer en un voluntarismo repugnante al régimen constitucional de división de los poderes" (conf. CFed. La Plata, Sala I, set. 11-963, LL 114-9; SC Buenos Aires, diciembre 27-974, AS, 974-III-1161).

12º) Que, en este sentido, la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica ha establecido que cuando el texto de una disposición constitucional no es ambiguo, los tribunales no están en libertad para inquirir su significado más allá del documento mismo. Si un caso se encuentra comprendido dentro de la letra de la Constitución, no debe ser excluido de su significado mostrando que no estaba en la intención de aquellos que la elaboraron y adoptaron; más aún: es necesario demostrar que, habiéndose planteado el caso, la terminología hubiera sido modificada para exceptuarlo. No puede inferirse de circunstancias extrínsecas que un caso que la Constitución expresamente contempla, se halle exento de su aplicación; tal excepción solamente puede hacerse si algo, en la interpretación literal, resulta evidentemente absurdo o malicioso o repugnante al espíritu de la Constitución. Pero para la aplicación de esta regla, el caso debe, al menos, estar comprendido dentro de las palabras de la Constitución (Fallos de la Corte Suprema de los Estados Unidos: "Darmouth College v. Woodward", 4 Wheat. 518, 644; "Ogden v. Saunders", 12 Wheat. 322; "Houston v. Moore", 5 Wheat. 1; "Briscoe v. Bank of Kentucky", 11 Wheat. 257).

La diferencia entre "aplicación e interpretación" de una norma constitucional ha sido también sostenida en la doctrina constitucional europea y es el criterio seguido, entre otros, por los tribunales constitucionales de Alemania y España, correspondiendo a los jueces "aplicar" las normas y solo "interpretarlas" cuando aparecen dificultades en cuanto a su comprensión (Konrad Hesse, "Escritos de Derecho Constitucional", Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1992).

13º) Que las palabras que emplea la Constitución Nacional deben ser entendidas en su sentido general y común, a menos que resulte claramente de su texto que el

constituyente quiso referirse a su sentido legal y técnico, ya que es un instrumento de naturaleza práctica, fundado en el desenvolvimiento común de la vida humana. (Segundo V. Linares Quintana, "Tratado de Interpretación Constitucional", Abeledo-Perrot, Bs. As., 1998, p. 350 y ss.). Como señala Verdú, "la interpretación constitucional no ha de confundirse con la de los críticos, o la de los comentaristas de la Constitución, ni tampoco ha de identificarse con la interpretación que hace la doctrina. Ciertamente, los constitucionalistas también se esfuerzan en esclarecer el sentido de las normas constitucionales, pero su tarea no está encaminada a la aplicación del precepto, sino a su conocimiento crítico" (Pablo Lucas Verdú, "La interpretación constitucional", Universidad de Salamanca, 1960, p. 169). "Las Constituciones no están destinadas a sutilezas metafísicas o lógicas, ni a refinamientos de expresión, a exactitud crítica, a complicados matices de significación o al ejercicio de agudezas filosóficas o investigación judicial [...] El pueblo las hace, el pueblo las adopta, se supone que el pueblo las lee, con la ayuda del sentido común, y no puede, por el contrario, suponerse que admita en ellas ningún sentido recóndito" (Segundo V. Linares Quintana, "Tratado de Interpretación Constitucional", Abeledo-Perrot, Bs. As., 1998, citando a Black, Henry C., p. 350 y ss.).

14º) Que a la luz de lo que se expondrá a continuación, una aplicación de la pauta hermenéutica -consagrada reiteradamente por el más Alto Tribunal- según la cual la Constitución Nacional y el ordenamiento jurídico del que es base normativa deben ser examinados como un todo coherente y armónico -valorando sus preceptos como partes de una estructura sistemática considerada en su totalidad- (Fallos 310:2733; 312:122; 317:674; 320:783; 320:875; 320:2701, entre otros) confirma el sentido que surge mediante la aplicación del criterio interpretativo al que antes se hizo referencia.

15º) Que en el sistema representativo de gobierno, consagrado por los artículos 1º y 22º de la ley fundamental, el pueblo es la fuente originaria de la soberanía, y el modo de ponerla en ejercicio es el voto de los ciudadanos a efectos de constituir directa o indirectamente a las autoridades de la Nación (Fallos 168:130; 310:819; 312:2192, disidencia del juez Petracchi; 315:1399 y 319:1645). El carácter representativo de las autoridades depende de que su designación haya tenido o no origen en las elecciones; que son los procedimientos a través de los cuales el pueblo las designa. Se materializa así la relación entre quienes aspiran a ser designados y quienes con su voto realizan la designación. El primero es considerado el candidato; el segundo, individualmente se denomina elector y en su conjunto conforma el cuerpo electoral (Fallos 312:2192 y 319:1645).

16º) Que los partidos políticos constituyen -en nuestro esquema normativo- uno de los vehículos de la manifestación de voluntad del cuerpo electoral a los que se hizo referencia en los considerandos 6º y 7º. Aquéllos son, en clásica definición, organizaciones de derecho público no estatal, necesarios para el desenvolvimiento de la democracia representativa y, por tanto, instrumentos de gobierno cuya

institucionalización genera vínculos y efectos jurídicos entre los miembros del partido, entre éstos y el partido en su relación con el cuerpo electoral y la estructura del Estado, como órganos intermedios entre el cuerpo electoral y los representantes (Fallos 310:819; 312:2192; 315:380 y 319:1645; y Fallos CNE N° 998/91; 1330/92; 1354/92; 1393/92; 1433/92; 1490/93; 1503/93; 2146/96 y 2239/97, entre otros).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido -ya antes de la reforma de 1994- que "los partidos políticos, cuya existencia y pluralidad sustenta el art. 1° de la Constitución, condicionan los aspectos más íntimos de la vida política nacional e incluso, la acción de los poderes gobernantes"; y que "de ellos depende, en gran medida, lo que ha de ser, en los hechos, la democracia del país [...]. Coexisten como fuerzas de cooperación y oposición para el mantenimiento de la vida social, a cuya ordenación concurren participando en la elaboración y cristalización de normas jurídicas e instituciones y que, vinculados al desarrollo y evolución política de la sociedad moderna, materializan en los niveles del poder las fases de integración y conflicto, convirtiendo las tensiones sociales en normas jurídicas" (Fallos 310:819).

17º) Que "si bien la formación de la voluntad del pueblo es libre y autónoma, es indudable que los partidos políticos, por su esencia articuladora, contribuyen a la formación institucional de la voluntad estatal. Debido a ello es que nuestra Constitución los reconoce como instituciones fundamentales del sistema democrático, garantizando su libre creación y funcionamiento, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas (art. 38)" (cf. Fallo N° 1824/95 CNE). Esta razón justifica también que tal disposición constitucional les imponga el deber de formar dirigentes, y dar publicidad al origen y destino de sus fondos y patrimonio.

De ellos surgen -de acuerdo a las regulaciones vigentes- los que gobiernan, es decir, los que investidos de autoridad por la Constitución y por la leyes, desempeñan las funciones que son la razón del ser del Estado (Fallos 310:819).

18º) Que según la doctrina clásica, "los partidos políticos cumplen un doble papel en la representación política. En primer lugar, encuadran a los electores, es decir, a los representados. Encuadran también a los elegidos, es decir, a los representantes. Son así una especie de mediadores entre elegidos y electores" (Maurice Duverger. "Instituciones políticas y derecho constitucional", Ed. Ariel, 1980, pág. 89 y ss.). En un afín orden de ideas, se recordó que "Alfredo L. Palacios desde su banca de senador en 1938 dijo [que] los partidos son órganos de la democracia...; tienen por función en el Estado organizar y educar cívicamente a los ciudadanos sobre una base ética. Actúan, además, como agentes de ideas ... El partido señala puntos de vista sobre los cuales tiene que formular su voto el elector. Su fuerza le impele a presentar candidatos que se

disponen a identificarse con su orientación. Y como sus contrarios harán lo mismo, he aquí de qué manera resulta capaz el electorado para votar" (Fallos 310:819, voto del juez Petracchi).

19) Que el sistema electoral y político está íntimamente conectado con el régimen de partidos vigente -de cuya expresión son las normas constitucionales y legales que contemplan su existencia- ya que son estos los mediadores que imponen el orden de la opinión pública al seleccionar los elementos comunes de las convicciones personales, evitando la dispersión de las voluntades que aparejaría la falta de representatividad de quienes resultaren elegidos. Esta es una clara opción de política legislativa cuya oportunidad, mérito y conveniencia no le corresponde a un tribunal de justicia evaluar.

20º) Que el principio de normalidad funcional preserva la existencia del sistema de partidos y el cumplimiento de sus fines, operando así como garantía de que su inserción en el régimen representativo no producirá indebidos avances en espacios de poder; y es deber de los partidos evitar la partidocracia, enriquecer con su acción el régimen representativo y fortalecer en el elector el espíritu crítico y la participación activa (Fallos 312:2192).

21º) Que más allá del descrédito que puede azotar a ciertas instituciones jurídicas, corresponde poner de relieve que frente a lo que se conoce como la "partidocracia", con una fuerte connotación despectiva, se erige lo que se ha dado en llamar el "personalismo" o el "caudillismo", términos que evocan épocas de desencuentro en la historia de la vida institucional argentina. No hay recetas ni soluciones mejores que otras para canalizar la expresión del ciudadano; un individualismo extremo puede conducir a la dispersión de la sociedad política en anarquía, un idealismo puro, a la apatía, un racionalismo puro, a la cristalización de un aparato inmóvil y opresor. El constituyente y el legislador han ejercido su facultad de optar en el marco de sus atribuciones y es un desafío cotidiano para el ciudadano, construir y perfeccionar las instituciones, evitando que caigan en deformaciones que contradigan sus objetivos esenciales.

22º) Que por otra parte "no es congruente admitir el sistema de partidos hasta cierto tramo del discurso lógico, y luego sostener que esa misma estructura de poder debe independizarse absoluta y totalmente del pluripartidismo o de la partidocracia [...] salvado el principio de que cada partido es una "parte" o fracción política de la sociedad pluralista, y de que los órganos gubernamentales ejercen un poder que, por ser del Estado, es total y no parcial -de toda la sociedad y para toda ella- la estructura del poder recoge, y debe recoger, de modo razonable, lo que le aporte el sistema partidario, tanto en su composición humana cuanto en el programa o plan político de gobierno [...] desde el poder las lealtades partidarias tienen que amortiguarse, pero no desaparecer ni ser traicionadas" (Germán J. Bidart Campos, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", T. IV, La reforma constitucional de 1994, Ed. Ediar, pág. 288).

23) Que, por lo demás, lo expuesto es acorde al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de interpretar la cláusula transitoria cuarta de la Constitución Nacional, que estableció un régimen de transición entre el que disponía la elección indirecta de los senadores nacionales y el actual. Tal previsión dispone que: "...el conjunto de los senadores por cada distrito se integrará ... de modo que correspondan dos bancas al partido político o alianza electoral que tenga el mayor número de miembros en la legislatura" y que "[en] la elección de los senadores que reemplacen a aquellos cuyos mandatos vencen en 1998 ... el partido político o alianza electoral que tenga el mayor número de miembros en la legislatura al tiempo de elección del senador, tendrá derecho a que sea elegido su candidato". Establecía, finalmente, que "en todos los casos, los candidatos a senadores serán propuestos por los partidos políticos o alianzas electorales".

La Corte dejó establecido que "el régimen transitoriamente vigente introduce una novedosa participación de los partidos políticos que tienen representación en las legislaturas provinciales [...] la nitidez de la norma transcrita indica [...] que en la situación transitoriamente configurada por el constituyente, resulta vinculada la decisión de la asamblea legislativa local a la postulación de los candidatos por los partidos políticos, a los que se otorga un margen de participación compatible con la calidad de instituciones fundamentales del sistema democrático que les reconoce el nuevo art. 38 de la Constitución Nacional". Para resolver como lo hizo, ese Tribunal sostuvo que "es el partido político con derecho a proponer el candidato a senador nacional, el titular de la acción que aquí se intenta, en tanto serían sus derechos constitucionales -y no los del candidato- los presuntamente afectados por la decisión de la legislatura provincial" (H. 89. XXXIV, "Haquim, Carlos Guillermo c/Jujuy, Provincia de y Estado Nacional (Senado de la Nación) s/acción de amparo", 9 de agosto de 2001).

24) Que si bien a la hora de interpretar una norma constitucional el debate del que es fruto no reviste el mismo valor que cuando esa tarea enfrenta una norma ordinaria, cabe señalar -como indicador histórico- que de las argumentaciones vertidas en el seno de la Convención Nacional Constituyente de 1994 se desprende que la intención de sus actores no fue otra que la que surge de los expresos términos del artículo 54 de la Constitución Nacional. En este sentido, resulta ilustrativo transcribir lo afirmado por el señor convencional Llano cuando, al cuestionar la cláusula transitoria cuarta, explicó que ésta contradecía el fin perseguido por la mayoría, consistente en que "los dos senadores deben ser del partido más votado en primer término y el de la minoría [del] partido más votado en segundo término" ("Obra de la Convención Nacional Constituyente" 1994, Ministerio de Justicia de la Nación, Tomo IV, pág. 3136).

Por su parte, el convencional Hernández expresó que "la competencia para la postulación de los candidatos corresponde a los partidos políticos. Se ha dicho que debe permitirse la presentación de candidatos independientes. Si analizamos

la experiencia que ha vivido el país, si vemos que los partidos políticos constituyen las instituciones fundamentales del sistema democrático y que están obligados a tener una plataforma política para conocer cuáles son los ideales que los guían y en base a los cuales suscitan el consenso de los ciudadanos, no entiendo qué democracia podemos exhibir con candidatos independientes que carecen de plataformas y del control que tienen los partidos políticos [...]. La existencia de los partidos políticos asegura -contrariamente a lo que algunos puedan pensar- la participación de todos los ciudadanos argentinos en la actividad política del país. Esto es posible porque es libre la afiliación a los partidos políticos, porque el ciudadano puede acercar su pensamiento a ellos y porque se puede ser candidato, partidario o extrapartidario, por esos partidos [...]. Pero la garantía de la democracia no la da el ciudadano que pueda ocupar un cargo sino la plataforma, la trayectoria y la historia del partido político que va detrás de ese candidato que eligen para llevarlo a la función pública" (Obra cit., Tomo V, pág. 4705).

En similar orden de consideraciones el convencional Marcolini expuso que "las distintas opiniones de una sociedad solamente pueden encontrar cauce por medio de su adhesión a la plataforma de algún partido político [...] De intentarse lo contrario, podría devenir un caos institucional con muy nefastas consecuencias. El proyecto común de una sociedad democrática sólo puede ser canalizado por intermedio de partidos políticos, democráticos y pluralistas capaces de incorporar, armonizar y hacer realidad en los hechos los intereses y las ambiciones comunes de una sociedad" (Obra cit., Tomo V, pág. 4710).

A su vez, el convencional Orsi manifestó que "sostener a esta altura de la civilización y de la historia del pensamiento político universal que los partidos políticos -dicho de esta manera- no pueden tener el monopolio de consagrar las candidaturas pareciera mostrar que involuntariamente se estaría admitiendo la prevalencia de otros grupos que no son los partidos políticos. Naturalmente, el general Franco no tenía necesidad de tener un partido político; otros dictadores tampoco tenían necesidad de contar con partidos políticos [...] Francamente sostener eso significa, por vía de hipótesis, que los millones de ciudadanos argentinos podríamos tener cada uno nuestro propio candidato. Es decir que eso no sólo es propugnar la anarquía más absoluta en materia de vida política, sino que significa traer precisamente a la vida democrática y a la vida republicana el germen de la disociación [...] la existencia del Estado constitucional moderno se asienta sobre un sistema de partidos políticos, en cuanto ellos expresan no sólo una de sus bases estructurales sino que constituyen el elemento dinámico primordial [...]. El partido opera como forjador de ideas e instrumento para la formación de la opinión pública, constituyendo la única herramienta idónea para establecer un gobierno. La presencia activa de estas organizaciones primarias hace viable el encauzamiento de la voluntad popular hacia la concreción de soluciones satisfactorias para la comunidad, en tanto capacitan al electorado para escoger entre varias alternativas. Por lo demás debe tenerse presente que el

partido político representa el obstáculo más firme frente al avance de cualquier cesarismo" (Obra cit., Tomo V, Pág. 4682 y sgtes.).

25º) Que durante aquellos debates se explicó que "el aumento del número de senadores y su correlato, la representación de las minorías provinciales dentro del número de los senadores electos, apunta a consolidar el principio republicano de presencia de las minorías [...] el principio federal ... se consolida por la presencia de las minorías provinciales en el Senado de la Nación" (Paixao, Obra cit., Tomo IV, pág. 3130 y ss.).

En similar sentido, se ha dicho que "la elección de tres senadores en lugar de dos [...] no violenta al federalismo argentino. Con tres senadores las provincias tendrán la misma representación que hasta ahora tenían con dos, que seguirán estando en un mismo pie de igualdad. Incluso habrá una representación política más genuina en la medida en que también la oposición de cada provincia tendrá su voz en el Senado" (Rosatti, Obra cit., Tomo V, pág. 5091).

Por su parte, el convencional Yoma manifestó: "desgraciadamente, lo único que hemos escuchado han sido exposiciones desde el punto de vista de las pertenencias partidarias [...]. y ¿Por qué? Porque éste es un tema de partidos, no solamente de provincias. Esto es cierto y no nos vamos a rasgar las vestiduras -ni hemos descubierto el agujero del mate- [...] Tampoco, creo, que se va a corregir con una reforma constitucional el hecho que el senado nacional no solamente representa a las provincias argentinas, sino también a los partidos políticos de cuyo seno surgen los hombres de las provincias argentinas [...] estos son los intereses que hay que conciliar, y desgraciadamente las Constituciones de 1853 y 1860 no han podido congeniar en este punto ... esta contradicción entre partidos políticos representados en el Senado y los gobiernos de las provincias que surgieron del mandato popular viene de la Constitución de 1853 ... tratamos, con esta reforma, de compensar un poco los dos valores: la pertenencia del partido político del cual proviene el senador con los intereses de la provincia a la cual representa [...] Por supuesto que los senadores representan a las provincias argentinas, así lo establece la Constitución argentina, marca una realidad política obvia que pertenecen a los partidos políticos y actúan en función de programas partidarios" (Obra cit., Tomo IV, pág. 3141 y ss.).

26º) Que la afirmación según la cual acoger la pretensión del recurrente "desvirtuaría nuestro sistema federal de gobierno" (cfr. fs. 197) no es acertada.

Ello así, pues, como lo enseña González Calderón, "siendo las provincias partes integrantes de la soberanía de la Nación que componen (preámbulo) y habiendo contribuido corporativamente a la organización constitucional, era obvio darles una representación idéntica como autonomías preexistentes en algún departamento del gobierno federal, y con ese objeto instituyóse el Senado, donde todas tuvieran el mismo poder numérico, la misma influencia política. Se realizaba así, prácticamente, la equiponderancia política de las entidades integrantes de la

soberanía federal" (J. A. González Calderón, "Curso de Derecho Constitucional", segunda edición, Ed. Kraft, Bs. As., pág. 328).

Al respecto se ha expresado que el texto histórico de la Constitución concibió al Senado como la Cámara del Congreso destinada a preservar, en el seno del gobierno nacional, la esencia del sistema federal de gobierno; esto es, la igualdad recíproca de los Estados provinciales. "En el sistema constitucional tomado como modelo existe una sola cláusula inmodificable: "que ningún Estado, sin su consentimiento, sea privado de la igualdad de sufragio en el Senado" (art. V de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica). Dentro de esta concepción, pero excediendo el marco de la preservación del sistema federal, la Constitución de 1853 organizó el Senado de modo que esa Cámara había de constituir la pieza matriz del esquema restrictivo de poder" (Enrique Paixao, "La reforma del Senado", en "La reforma de la Constitución", explicada por los miembros de la comisión de redacción, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1994, pág. 342 y sig.).

Pues bien, la afirmación referida no revela de qué modo consagrar como senador por la Ciudad de Buenos Aires al candidato postulado por el partido que obtuvo la segunda mayor cantidad de votos importaría privar a ésta de su voto en el Senado de la Nación en igualdad de condiciones con los otros distritos, por lo que -como se adelantó- no puede ser atendida.

27º) Que no escapa al criterio de este Tribunal que la reforma constitucional de 1994 -en relación a la materia en examen- ha dado lugar a opiniones encontradas.

En este sentido, se ha expresado que el art. 54 "lleva a la desnaturalización del sistema democrático representativo, al obligar al ciudadano, en la práctica, a votar "programas", "ideologías" o "plataformas" con prescindencia de las personas, de donde el ciudadano ya no elige más a la persona del candidato, sino solamente a la doctrina sustentada por el partido que lo presenta" (Alfredo M. Vítolo, "Los partidos políticos en la reforma de 1994. Hacia la corporativización de la representación política", en "La Reforma Constitucional de 1994 y su influencia en el sistema republicano y democrático", Bs. As., 2000, Ed. Depalma).

"La reforma reconoce la representación partidaria expresamente en el Senado [...] Prescribe claramente una democracia de partidos pero [...] será un cambio lento y quizás hasta difícil de instrumentar" (Walter José Cueto, "El Senado por Venir", en "Derecho Constitucional de la Reforma de 1994, I", Mendoza, 1995, Ed. Depalma, pág. 556).

"No estamos de acuerdo con la modificación del número de senadores efectuada en la reforma de 1994, ya que ... el senador no representaba a los partidos políticos sino a las provincias como entidades políticas autónomas. Se han sustituido las lealtades institucionales que debe tener el senador (con su provincia) por las lealtades políticas (hacia el partido que lo nomine). Con esta reforma pierde aún más terreno el sistema federal y, en cambio, avanza la partidocracia,

que es una perversión de la democracia de partidos ... la única ventaja que pareciera otorgar este número de tres senadores, es la representación de la oposición en la Cámara Alta. El tiempo dirá si esto efectivamente es así o es sólo otra ilusión" (Miguel Angel Ekmekdjian, "Tratado de Derecho Constitucional", Ed. Depalma, Bs. As. 1997).

"Es posible que -más allá de las críticas que parte del universo doctrinario y político formulan al tercer senador y al sistema electoral establecido por el art. 54- haya que reconocer que se ha procurado conferir al senado una fisonomía pluralista, conciliando la mixtura de partido mayoritario-oposición. No obstante ... más que hablar de "mayoría" y "minoría" convendría hablar de sistema de lista incompleta para la elección de los senadores, atento que la norma habla de los dos partidos: "con mayor número de votos" el primero, y del que "le siga en número de votos", el otro" (Germán J. Bidart Campos, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", T. IV, La reforma constitucional de 1994, Ed. Ediar, pág. 284).

28º) Que, por otra parte, cabe poner de relieve que el rol asignado a los partidos políticos no se agota en los artículos 37 -sobre derechos políticos-, 38 -específico sobre los partidos- y 54. Fluye también de otras normas introducidas en la reforma de 1994, que cabe mencionar sin efectuar una enumeración taxativa. Así, el artículo 85 prescribe que el presidente de la Auditoría General de la Nación será "designado a propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso". Por su parte, el inc. 3º del artículo 99 dispone que la composición de la Comisión Bicameral Permanente -a cuya consideración el jefe de gabinete debe someter los decretos de necesidad y urgencia- "deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara", u otras que se refieren a la integración de las bancadas parlamentarias como los arts. 114 y 115 de la Constitución Nacional.

29º) Que en el pronunciamiento de este Tribunal emitido en Fallo Nº 2968/2001, ceñido -como resulta de lo explicado en el considerando 4º del presente- al sistema aplicable en la elección de diputados nacionales, se recordó, tal como lo indica el señor Alfredo Bravo (cf. fs. 206 vta.), que "en ausencia de norma legal que prohíba tal procedimiento [...] la suma de votos cuestionada aparece como legítima" y se añadió que "no existe impedimento alguno en las normas electorales vigentes para que se proceda a la suma de los votos obtenidos por las listas ... presentadas por [diferentes agrupaciones] en tanto ellas contienen una misma nómina de candidatos [...] mientras no exista norma en contrario".

Como se observa, aquel caso no incide en el presente en el que la cuestión no está referida a la asignación de cargos de diputados nacionales -en relación a la cual, no existe norma expresa que obste a la suma- sino a la de senadores nacionales, supuesto en el que, precisamente, ocurre lo contrario.

30º) Que de otro lado, en aquel pronunciamiento se aclaró que la doctrina surgida de los precedentes que allí se aplican -Fallos 312:2192 y Fallo 783/89 CNE- "que permite la suma de los votos obtenidos por listas provenientes de diferentes agrupaciones que pueden no compartir bases de acción política ni procedimientos para la elección de candidatos -siempre que no exista norma que lo impida en forma expresa-" podría ser pasible de reflexiones que no correspondía allí efectuar en virtud de la evidente conveniencia de respetar la estabilidad de la jurisprudencia "en tanto no se aleguen fundamentos o medien razones que hagan ineludible su modificación (Fallos 183:409; 192:414; 209:431; 322:608, voto del doctor De las Carreras; 322:2052, voto del doctor Munné y 323:555, entre otros)", circunstancia que no se daba en aquel caso y sí en el presente. La razón que en autos hace ineludible adoptar otro criterio es -nada más y nada menos- la letra del art. 54 de la Constitución Nacional, que como se ha visto no tiene otra interpretación posible.

31º) Que, tal como surge del antecedente de referencia, es costumbre -fuente de derecho- la posibilidad de sumar votos cuando varios partidos oficializan nóminas de candidatos idénticas. Ahora bien, también se dijo allí que esa costumbre debía ceder ante una norma expresa que estableciera lo contrario, lo cual -como se vio- ocurre en estos autos. Cabe aquí, sin embargo, efectuar cierta precisión terminológica.

32º) Que solo cabe reputar "alianzas electorales" a aquellas reconocidas por el juez federal con competencia electoral -a petición de parte "por lo menos dos meses antes de la elección" (art. 10, ley 23.298)- que los partidos políticos constituyen en uso de la facultad conferida la ley que regula su desenvolvimiento. Para ello deben respetarse los términos y las condiciones establecidas en sus respectivas Cartas Orgánicas. Estas, vale recordarlo, constituyen la ley fundamental de las agrupaciones políticas -en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y obligaciones partidarias; y a ella sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación (art. 21, ley 23.298)-; y regulan su organización estable y funcionamiento de conformidad con el método democrático interno del que surgen los candidatos que la agrupación postula para el cargo público del que se trate (art. 3, inc. b), de la ley 23.298).

33º) Que en este sentido es de recordar que cuando un ciudadano "se afilia a un partido político, además de hacerlo fundamentalmente por coincidir con la declaración de principios y las bases de acción política, ha tenido en cuenta también, muy particularmente, las oportunidades que concretamente le va a ofrecer dicho partido de participar en las decisiones relativas a temas tan importantes como la elección de aquellos que lo van a representar, no sólo en los cuerpos orgánicos partidarios, sino asimismo en las instituciones políticas previstas en la Constitución y en las leyes nacionales y provinciales" (Fallo 2470/98).

La oferta electoral del partido que lleva como propios a los candidatos registrados por otro importa conferirles una peculiar múltiple identidad ideológico- política; soslaya aquel método de selección interna y, en definitiva, diluye los fines que la ley tuvo en miras al reconocerlos como instituciones fundamentales del sistema democrático. Por esa vía se evita el debate interno en el seno de los partidos y se le presenta a la ciudadanía un repertorio de candidaturas que no se condice con la propuesta real de los ciudadanos que participan de la contienda electoral, so riesgo de no responderse a la voluntad de los afiliados de cada agrupación proponente.

De otro lado, a efectos de constituirse una alianza, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la personalidad jurídico-política (Cap. I, ley 23.298).

A esta figura hace referencia el artículo 157 del Código Electoral Nacional al establecer que "resultarán electos los dos titulares correspondientes a la lista del partido o alianza electoral que obtuviera la mayoría de los votos emitidos y el primero de la lista siguiente en cantidad de votos".

34º) Que, por lo demás, las listas que presentan las alianzas reconocidas deben respetar lo establecido por la ley 24.012 y su decreto reglamentario 1246/2000, en cuanto a la postulación de mujeres en un mínimo del treinta por ciento (30%) de los candidatos de los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas. Esto constituye, desde ya, un óbice para conferirle la naturaleza de alianza electoral al vínculo que pueda existir entre dos partidos políticos que llevan idéntica lista de candidatos, toda vez que cada uno debe respetar aquel porcentaje, de acuerdo a las bancas que renueva. Al respecto resulta pertinente recordar lo dicho por esta Cámara en el Fallo Nº 2918/2001. Se explicó allí que "la Unión de Centro Democrático del distrito Capital Federal pretende concurrir a los próximos comicios del 14 de octubre de 2001 en forma individual llevando la misma lista de candidatos de la Alianza transitoria Unión por Buenos Aires, la que ha sido oficializada oportunamente toda vez que, con respecto a dicha alianza, se ajustó al cupo femenino por renovarse cuatro bancas, pues dos de ellas le corresponden al Partido Justicialista y dos al partido Acción por la República. Pero tratándose en los presentes autos de la oficialización de la lista correspondiente al partido Unión del Centro Democrático en forma individual, es como tal que la misma debe ser analizada y verificada por la justicia, disponiendo en su caso [...] su adecuación a las disposiciones de una norma que legisla [acerca de] una materia de orden público (cf. Fallo 1836/95), toda vez que esa misma norma dispone expresamente que no será oficializada ninguna lista que no cumpla con estos requisitos".

En la práctica, lo contrario habría importado que la Unión del Centro Democrático vulnerara la proporción femenina exigida -toda vez que ese partido no renovaba ninguna banca-, cuestión no menor, por cierto.

El concepto definido de "alianza electoral" no incluye entonces, en ningún supuesto, la modalidad que desemboca en la suma de los votos obtenidos por idénticas listas presentadas por diversas agrupaciones políticas. Esto puede colegirse, por otra parte, de los propios dichos de la Comisión Jurídica de la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos, al manifestar que el art. 54 de la Constitución Nacional no inhibe "las formas de asociación o de acumulación por sumatoria de voluntades políticas, como las expresadas en las alianzas -formales o fácticas- o en la presencia de diferentes listas que propongan a los mismos candidatos" (cfr. fs. 126).

35º) Que, en algún caso se dijo que no se niega a los partidos la posibilidad de oficializar candidaturas comunes pero si se pretende la sumatoria de los votos obtenidos por cada uno debe cumplirse con la reglamentación correspondiente respecto a la configuración de alianzas transitorias (art 10º, ley 23.298). Si -como en el supuesto- no se ha convenido una lista única que evidencia ante el electorado la voluntad común de las agrupaciones que la postulan, si se han oficializado dos boletas encabezadas con diferente número de identificación y otras distinciones partidarias, con diferencias tipográficas para hacerlas inconfundibles entre sí a simple vista, aun para electores analfabetos (según prevén los arts. 62, inc. 2, y 64 del Código Electoral Nacional) esto permite suponer que ellas no representaban opciones políticas idénticas, aunque la nómina de representantes fuera la misma, pues cada agrupación ofrece un diferente enfoque, una visión distinta de los problemas de la comunidad y de los medios para superarlos.

36º) Que por ser ello así, la circunstancia de que el legislador haya extendido la disposición contenida en el artículo 54 de la Constitución Nacional, incluyendo a las alianzas electorales -en particular, mediante el art. 157 del Código Electoral- no puede importar que la haya desnaturalizado, por lo que el argumento vertido a fs. 210, según el cual la duplicación de candidaturas importa la celebración de una alianza electoral, no puede ser aceptado. Tampoco puede serlo el que se asienta en que "a estarse a una interpretación literal [...] cabría concluir que nuestra Carta Magna no contempla las alianzas electorales y sólo se refiere a los partidos políticos más votados, lo que derivaría en [un] absurdo", que ejemplifica (cfr. fs. 209 vta.). En efecto, ello solo puede resultar de una interpretación que conduciría a un exceso ritual manifiesto, desconociendo que en la interpretación de la ley debe darse pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante -ya referida en el considerando 14º de la presente-; evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando, como verdadero, el que las concilie, y deje a todas con valor y efecto (Fallos 310:195; 311:193; 312:111, 1614, 1849 y 1913; 316:27, 1927 y 2390; 319:68, entre otros). Ello así, pues la interpretación referida importaría negarles valor y efecto a las disposiciones contenidas -entre otros- en el artículo 10 de la

ley 23.298, en los artículos 61, 154, 157, 165 del Código Electoral, y en los artículos 3, 4, 6, 7 y 8 del decreto 1246/2000. Por el contrario, la distinción efectuada en los anteriores considerandos no es contraria ni destruye disposición alguna de la legislación vigente, sino más bien, atiende a su real entidad.

37º) Que tampoco puede receptarse lo argumentado en el sentido de que carece de importancia la forma que las fuerzas políticas eligieron para constituir la alianza y que "sostener lo contrario cercenaría el derecho a la libre asociación política contenido en la cláusula XXII de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre" (cfr. fs. 210/211).

En primer lugar, porque lo establecido en dicho instrumento internacional son "derechos y deberes" correspondientes al "hombre", y no es esa la cuestión planteada, que radica en las condiciones bajo las cuales puede tenerse por constituida una alianza electoral de "partidos políticos" (cf. arg. Fallos 315:1399, disidencia parcial del juez Petracchi).

En segundo lugar, porque es sabido que no hay derechos absolutos, toda vez que la Constitución Nacional garantiza su goce conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio (Fallos 310:1045; 311:1132; 314:1202; 314:1376; 314:1531; 315:2804; 321:3542 y 322:2817, entre muchos otros) y que la Corte Suprema tiene dicho que es legítima, en particular, la reglamentación del derecho de asociarse con fines políticos (Fallos, 253:133 y 317:1195, voto del juez Fayt). El art. XXVIII del tratado de referencia, por su parte, también reconoce la facultad de reglamentar el derecho de mención al establecer que "los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y el desenvolvimiento democrático".

38º) Que no escapa al entendimiento del tribunal que el sistema constitucional vigente posibilita la suma de votos obtenidos por listas de candidatos idénticas en el supuesto de los propuestos para ser diputados nacionales, como aconteció en el caso de Tierra del Fuego resuelto mediante fallo Nº 2968/2001 CNE, y no lo permite en el caso de los senadores. Lo que distingue el disímil tratamiento de esos dos supuestos no exige mayor esfuerzo interpretativo. Para el caso de diputados nacionales la ley estableció un sistema en el que las listas de candidatos prevalecen sobre las agrupaciones políticas, -tal como se señaló en el Fallo Nº 783/89 CNE y en el pronunciamiento de la Corte registrado en Fallos 312:2192, a cuyos fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad-. Ello es así, toda vez que el Código Electoral Nacional adoptó el sistema denominado D'Hont, "dando exclusiva prevalencia a las listas de candidatos oficializadas, sin mencionar para nada a los partidos ... el escrutinio se practica por lista" (cf. Fallos 312:2192, cons. 14).

Para los senadores nacionales, por el contrario, conforme se ha expresado supra, el artículo 54 de la Constitución Nacional y su reglamentario (art. 157 Código Electoral Nacional) establecen que resultarán electos los dos titulares

correspondientes a la lista del partido o alianza electoral que obtuviere la mayoría de los votos emitidos y el primero de la lista siguiente en cantidad de votos, se trata pues de un sistema de lista incompleta por partido.

39º) Que nada impide la convivencia legal y material de ambos métodos de elección rigiendo en sus respectivos campos de acción, sin roces ni conflictos irreparables que no los hay posibles dentro de la Constitución, como quiera que no se han instituido en ella regímenes discordantes, sino al contrario entidades legales armonizadas en el objetivo supremo de la organización social y del bien público, principio y fin de las instituciones políticas que nos rigen.

Por lo demás, los métodos ya diferían con anterioridad a la reforma de 1994 donde la elección de los diputados nacionales era directa -actual art. 49, que corresponde al anterior 41- e indirecta la de los senadores nacionales -anterior art. 46-.

40º) Que observada la cuestión desde la óptica del derecho a elegir y a ser elegido, la incorporación a la Constitución de los tratados internacionales mencionados en su art. 75, inc. 22 no presenta conflicto interpretativo alguno con las normas aplicables al caso. El reconocimiento de los partidos políticos como instituciones fundamentales del sistema democrático (art. 38 de la Constitución Nacional) y el consecuente rol asignado por el artículo 54 no pueden considerarse afectados por la incorporación de los tratados en cuestión.

Por lo demás, una interpretación diversa -como la desarrollada en el dictamen de la Comisión Jurídica de la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos- resultaría contraria al régimen adoptado por nuestra ley fundamental, y principalmente a lo dispuesto por el artículo 2º de la ley 23.298 -cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada en estos autos- que establece la exclusividad de los partidos políticos en la nominación de candidatos para cargos públicos electivos.

En tal sentido cabe poner de relieve que la circunstancia de que las normas internacionales de los derechos humanos contemplen los derechos políticos correspondientes a los "ciudadanos" sin condicionarlos a la existencia de los partidos políticos en nada enerva la posibilidad de reglamentar aquellos derechos a través de la postulación partidaria.

41º) Que esta cuestión ya fue objeto de estudio por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -con anterioridad a la reforma constitucional de 1994- que declaró que la reglamentación del derecho de elegir y ser elegido dispuesta por el artículo 2 de la ley 23.298 es compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, teniendo en cuenta que "todo cuerpo electoral está formado por miles o millones de electores, o sea, que cada elector es potencialmente, un candidato con idéntico derecho que los demás a ser elegido para posiciones públicas de carácter electivo. Este potencial hace necesario, para el desenvolvimiento democrático, que la ley reglamente el ejercicio

de este derecho [y] en la medida que no existan restricciones irrazonables para la formación y desenvolvimiento de los partidos políticos, ni para la participación y militancia dentro de ellos, no se alcanza a comprender cuál es la afectación al derecho de elegir y ser elegido". Se explicó que "en la generalidad de los países democráticos los candidatos "independientes" sólo pueden presentarse al proceso electoral avalados con ciertos requisitos similares o iguales a los que rigen en Argentina, es decir, reglamentando el derecho a elegir y ser elegido a través de postulación partidaria o promoción de candidatos por un grupo considerable de electores". Como ejemplo se citan los casos del estado de Nueva York -E.E.U.U.-, España, el Reino Unido, Venezuela y Costa Rica. Se añadió que los partidos son institutos necesarios en la democracia y se declaró que "la Comisión comparte el criterio de que la democracia moderna descansa, puede decirse, sobre los partidos políticos [...] [y] el de que la Ley 23.298 no viola en su art. 2, el artículo 28 constitucional [...], ni viola los artículos 16 (derecho de asociación), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 29 (normas de interpretación) [de la Convención Americana sobre Derechos Humanos]" (Resolución N° 26/88, del 13 de septiembre de 1988. Caso 10.109 -Argentina-).

42º) Que asimismo, resulta indicativa la opinión de la doctrina cuando advierte que "no debe confundirse en la relación entre derecho a elegir y derecho a ser elegido, lo que incumbe a los derechos humanos y lo que es propio de la organización del poder [...] Los tratados sobre derechos humanos, al obligar a la efectividad de los derechos políticos en jurisdicción interna de los estados, prevén el derecho electoral activo y pasivo para impedir su cercenamiento, pero no tienen -ni por lejos- la finalidad de prescribir cómo han de ser las estructuras concretas de poder [...] Tales tratados regulan derechos políticos y electorales, pero no diseñan una estructura de poder" (Bidart Campos, E.D., 160, pgs. 133 y vta.).

43º) Que lo expuesto en los considerandos anteriores alcanza, también, para desvirtuar la argumentación según la cual "la mención a los partidos contenida en la segunda parte del artículo 54 de la Constitución Nacional no puede alterar el principio básico de la elección directa dispuesta en la primera parte de dicha norma" (cfr. fs. 208/209). En efecto, el objetivo del constituyente de establecer la elección directa no impide la intervención de los partidos políticos. Considerar lo contrario llevaría a concluir que todos los regímenes actuales serían inconstitucionales, en atención a lo dispuesto por el mencionado artículo 2º de la ley 23.298, que -como ya se dijo- no ha sido tachado de inconstitucional en esta causa.

44º) Que nuestra Constitución Nacional se asienta -entre otros- sobre dos pilares básicos; los principios de la soberanía del pueblo y del Estado Federal, los que inciden decisivamente en materia de representación política.

El principio de la soberanía del pueblo se conforma mediante el ejercicio de la democracia representativa que implica, en términos de Hamilton, que el pueblo

debe poder elegir a quien lo gobierne según le plazca (conf. cita de la Corte de los Estados Unidos de América en la causa "Powell v. Mc. Cormack" U.S. 486, 547) y el concepto del Estado Federal atiende a que las provincias tengan -dentro de nuestro sistema constitucional y en el tema que nos ocupa- una representación idéntica ante la cámara de senadores (cf. Fallos 321:3265); cuestión -ésta última- que fue tratada en el considerando N° 26.

45) Que la esencia de la democracia se encuentra en el derecho que tienen todos los ciudadanos de elegir a sus representantes según el sistema previamente establecido en un proceso electoral libre y sincero (conceptos que se desarrollaron en los considerandos n° 6, 7, 8 y 9).

46) Que el rol asignado por el art. 54 de la ley fundamental a los partidos políticos -reconocidos ya en el considerando 16° como uno de los vehículos de la manifestación de voluntad del cuerpo electoral- en la elección de senadores nacionales es compatible con el carácter de instituciones fundamentales del sistema democrático que les reconoce el nuevo art. 38 y en nada altera los principios que dan vida al federalismo argentino. Como lo enseña Joaquín V. González, el carácter representativo de la forma de gobierno adoptada por nuestra Constitución importa que, teniendo el pueblo el derecho de regirse por sí mismo y crear su propio gobierno, ha dispuesto, por medio de la Constitución que le da existencia -para hacer posible la justicia, la defensa común, la paz interior y el bienestar general- ejercer su soberanía por medio de representantes cuyas condiciones de capacidad y elegibilidad establece él mismo, para cada una de las funciones que se les encomienda, y que son constituyentes y gubernativas (J. V. González, "Manual de la Constitución Argentina", Bs. As., 1897, Ed. Estrada y Ca., pág. 287 y ss.). Pues bien, lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución Nacional ha sido establecido, precisamente, por los representantes del pueblo de la Nación, al reformar la Constitución Nacional, en uso de aquellas funciones constituyentes, por lo que el principio de la soberanía popular se encuentra adecuadamente preservado.

47°) Que, como se adelantó en el considerando 11°, el criterio de los convencionales constituyentes plasmado en el artículo 54 de la Constitución Nacional y en las cláusulas transitorias cuarta y quinta -que establece una insoslayable preeminencia de los partidos políticos en el proceso de elección de los senadores nacionales- no puede ser objeto de evaluación ni revisión alguna por el Poder Judicial, habida cuenta de la indiscutible vigencia en un régimen republicano del principio de la división de poderes (Fallo N° 2378/98 CNE).

48°) Que, las opciones ejercidas por los constituyentes, no son revisables so pretexto de ser inadecuadas en determinado tiempo y lugar. La admisión de la revisabilidad, además de invadir las atribuciones de otros poderes, traería como consecuencia inexorable una absoluta, riesgosa y trastornadora inseguridad jurídica, pues nunca podría tenerse la certeza de la permanencia y vigencia de las

instituciones, al desconocerse el ejercicio de las facultades de los otros poderes, en este caso nada menos que el poder constituyente reformador (Fallo N° 2378/98 CNE).

49º) Que, por otra parte, el cuerpo electoral que acudió a sufragar en las elecciones del pasado 14 de octubre, lo hizo -obvio es decirlo- encontrándose vigente la Constitución reformada en 1994, es decir, a sabiendas de que dos bancas corresponderían al partido político que obtuviese el mayor número de votos, y la restante al partido político que le siga en número de votos (cf. art. 54 CN).

50º) Que cabe hacer notar, también, que a pesar de su aparente fundamentación la resolución recurrida no resiste un exhaustivo examen crítico, toda vez que la línea argumental asentada en la consideración de que si no se adicionaran los votos obtenidos por el "Partido Popular Nuevo Milenio" y "Alternativa por una República de Iguales", "se frustraría la legítima expectativa de los sufragantes que a través de dos partidos votaron la misma lista" (cfr. fs. 148) resulta desvirtuada por la subsiguiente decisión de atribuir esos votos -correspondientes a dos partidos diferentes- y adjudicar la banca en disputa exclusivamente a "Alternativa por una República de Iguales" (cfr. fs. 148 vta.), sin sustento legal que lo justifique.

51º) Que, en ceñidos términos, más allá de las razones históricas o políticas que pudieron haber dado origen a las normas que regulan la materia, lo cierto es que existe una clara y terminante disposición del derecho positivo vigente, que no exige esfuerzo interpretativo alguno para determinar su sentido. Esto lo demuestran, la interpretación semántica, la lectura sistemática de la ley fundamental y los antecedentes históricos y doctrinarios que, a favor o en contra, coinciden en el sentido de las disposiciones aplicables. La Constitución Nacional y la ley, al establecer que resultarán electos los dos candidatos de la lista postulada por el partido o alianza electoral que haya obtenido la mayoría de votos y el primero de la del partido político que le siga en número de votos, exige que el escrutinio deba realizarse por agrupación política individualmente considerada. La función reconocida a las agrupaciones políticas -cuya oportunidad, mérito y conveniencia no corresponde a este Tribunal evaluar- es compatible con el sistema federal argentino. La soberanía popular se halla garantizada en el caso pues la voluntad del pueblo, al ejercer su derecho a elegir, se expresa a través de los mecanismos previstos en las normas vigentes. En consecuencia, no puede suponerse que el elector en el acto material de votar haya optado por desentenderse de lo prescripto por el ordenamiento constitucional y legal argentino. Por tal razón, y una vez proclamados quienes fueron los candidatos electos por la agrupación que obtuvo más votos, no es posible arribar a otra solución que no sea la de consagrar como senador nacional al candidato postulado por el partido que obtuvo la segunda mayoría de los sufragios.

Por todo lo expuesto, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: revocar la resolución apelada y proclamar como senador electo por la ciudad de Buenos Aires al candidato postulado por el "Frente por un Nuevo País", señor Gustavo Béliz.-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase. RODOLFO E. MUNNE - ALBERTO R. DALLA VIA - SANTIAGO H. CORCUERA - FELIPE GONZÁLEZ ROURA (Secretario).